

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – INDEPENDIENTE SANTANDER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 18 expulsados Santboi número 5 Andy Garcia Bono lic 0900542 porque después de un ruck estando él y el rival de pie se quedan cogidos y le da un puñetazo en la cara al rival. Sin causar lesión. El jugador agredido continúa el juego. Santander número 6 Ramiro Nicolás Parada Heit lic 0606698 después de la acción mencionada anteriormente viene corriendo coge al número 5 rival y le da un puñetazo en la cara. El jugador agredido tiene que se retirado del campo con mareos y una lesión sangrante en la frente. Dicho jugador es retirado del recinto minutos después en ambulancia”.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Estimado comité, el Jugador Andy Garcia Bono Lic. 0900542, tuvo que ser evacuado, en ambulancia, llevado al hospital, en un estado grave de inconsciencia, después de los hechos que el colegiado, advierte en el acta.

Ponemos en conocimiento suyo, las fotografías del jugador y el ingreso hospitalario del mismo, después de sufrir reiteradas agresiones y con ensañamiento en la cabeza, con el tiempo parado, como podrán ver en el video del partido. https://www.youtube.com/watch?v=vOgWMN_RLuI&feature=emb_logo minuto 17:50 del partido.

Esperamos que esto sea tomado en cuenta a la hora de tomar una decisión y evitar este tipo de acciones en un futuro próximo”

El Club UE Santboiana adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Fotografías del rostro del jugador
- Parte médico de las lesiones sufridas por el agredido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por lo que respecta a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Andy GARCIA BONO**, licencia nº 0900542, por agredir con el puño en zona peligrosa (cara) a un rival, sin causar lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus*



autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 6 del Club Independiente Santander, **Nicolás PARADA HEIT**, licencia nº 0606698, por agredir con el puño en zona peligrosa del contrario, acudiendo desde distancia ostensible, causando lesión al agredido, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Además, deben tenerse en cuenta las consideraciones para todas las faltas que figuran en el artículo 89 in fine del RPC, puesto que el (i) jugador acudió desde una distancia ostensible para agredir al jugador contrario y, además, (ii) le causó tal daño que tuvo que ser retirado en ambulancia.

Sin embargo, el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, dadas las consideraciones a tener en cuenta por la agresión cometida, le corresponden seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

En cuanto a las alegaciones que efectúa la UE Santboiana respecto de otras agresiones que sufre el jugador Andy García, es cierto que en el vídeo se observa tumulto, sin embargo, no se observa con la claridad debida ninguna otra agresión por parte de ningún jugador, lo que conlleva a inadmitir ad limine la denuncia efectuada.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Andy GARCIA BONO**, licencia nº 0900542, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con suspensión de seis (6) partidos** al jugador jugador nº 6 del Club Independiente Santander, **Nicolás PARADA HEIT**, licencia nº 0606698, por impactar con el puño en zona peligrosa del contrario, acudiendo desde distancia ostensible, causando lesión al agredido (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) y 89 in fine RPC).

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC)

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Independiente Santander** (Art. 104 RPC)



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 6 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos.”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Barça Rugby, asciende a quinientos euros (500 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de QUINIENTOS EUROS (500 €)**, al Club **Barça Rugby**, **por no enviar el link de la emisión por streaming correspondiente** al encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor (art.7.v) y 16.g) Circular nº 6). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de diciembre de 2020.

C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 73, se forma un maul y un jugador del equipo B, que había intentado placar al portador del balón, se queda en el suelo mientras el maul pasa por encima. El jugador 21 de equipo local es expulsado con TR porque pisa, una vez, en el abdomen, a un jugador del equipo B que estaba en el suelo, éste último puede continuar jugando.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ**, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

De acuerdo con el artículo 89 RPC, el abdomen se considera zona peligrosa: *“Cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos** al jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ**, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC)

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. GETXO RT – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Getxo RT, en su categoría S23, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, teniendo un jugador suplente numerado con el 28.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 7 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir*



correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº7, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

A tenor de lo expuesto, correspondería imponer una sanción al club Getxo RT de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 16.e) de la Circular nº 7 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2020/21.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible **incumplimiento** por parte del **Club Getxo RT de la debida numeración de las camisetas** (Artículos 7.l) y 16.e) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 09 de diciembre de 2020.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le corresponde al Club Gernika RT, asciende a cuatrocientos euros (400 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)**, al Club **Gernika RT** por no realizar la grabación del *streaming* en la calidad debida, en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, Grupo A (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de diciembre de 2020.

F). – CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ CALZADA LEIVA DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“Que dada cuenta y por recibido el pasado 28 de noviembre el acuerdo letra E de entre los tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la FER en su reunión de fecha 25 de noviembre de 2021; y siendo este perjudicial para nuestros intereses, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones presentamos RECURSO DE APELACIÓN frente a dicho acuerdo, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA- Los hechos

1º El acuerdo letra C de entre los tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la FER en su reunión de fecha 18 de noviembre de 2021, relata como el Jugador Garikoitz Calzada solicita la intermediación de la FER para que intermediara en la fijación de la indemnización por cambio de Club. El CNDD inadmite el escrito al considerar que los únicos legitimados para solicitar la fijación de la indemnización por parte de la FER son los clubes implicados, nunca los jugadores.

2º El GETXO RT el 19 de noviembre de 2020 intenta tramitar la licencia Garikoitz Calzada, y la aplicación informática lo rechaza. Pedidas explicaciones a la FVR, ésta le informa que la aplicación detecta que el jugador está vinculado al UBR y además sujeto la satisfacción de la indemnización por cambio de club correspondiente.

3º El GETXO RT comunica a la FVR, que:

Estan totalmente en contra de tener que pagar dinero por un joven que no hemos mostrado interés alguno.

Que la indemnización por cambio de club retrotrae varios siglos y otros modelos de relación entre personas.



Pide a la Federación Vasca que ponga en marcha los procedimientos necesarios para el cambio de club del jugador, sea en el GETXO o en otro club.

4º Con fecha 20 de noviembre de 2020 la FVR remite un e-mail al UBR del siguiente tenor literal: Habiendo recibido a fecha 19 de noviembre una notificación por parte del Getxo RT, le comunicamos que le hemos contestado lo siguiente:

Primero.- Recibida su petición le comunicamos que el programa no ha aceptado vincular la ficha de Garikoitz Calzada a su club, dado que este jugador está todavía vinculado a otro club, el Universitario Bilbao Rugby. La causa del rechace del sistema, es que en aplicación al capítulo 6 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, está sujeto la satisfacción de la indemnización por cambio de club correspondiente.

5º Con fecha 23 de noviembre de 2020 el UBR recibe un email de la Federación Vasca (en adelante FVR) del siguiente tenor literal:

Una vez recibido este comunicado del Getxo, el presidente de la FVR Tomas Epalza Solano, me indica de informaros a ambas partes del comunicado que el Getxo RT ha hecho llegar a la FVR

Dicho e-mail es reenvío de otro remitido por el GETXO RT a la FVR el 20 de noviembre de 2020, del siguiente tenor literal:

Estimados Sres.,

Desde el Getxo Rugby Taldea queremos hacerles saber que estamos totalmente en contra de tener que pagar dinero por un joven que no hemos mostrado interés alguno. Si ese Joven (Garikoitz), por las razones que sea, quiere dejar de formar parte del Universitario Bilbao Rugby, debe de ser capaz de abandonar el club. Pensar lo contrario nos puede retrotraer varios siglos y otros modelos de relación entre personas.

Simplemente como ejemplo, les incluyo unos mensajes de whatsapp del año pasado en el que un padre pidió a nuestro Presidente la carta necesaria para poder ir del GETXO al UBR. Como pueden ver en este caso ni intervino el UBR como peticionario, ni hubo pegas de ningún tipo, solucionándose todo entre la familia y el Getxo.

Por todo esto pedimos a la Federación ponga en marcha los procedimientos necesarios para que pueda llevarse a cabo el deseo de Garikoitz, sea al GETXO o a otro club. Confío que puedan emitir un laudo de una forma rápida.

Atentamente

6º Con fecha 28 de noviembre de 2020 y dentro del plazo de cinco días previsto en el Artículo 56 del Reglamento general de la FER, el UBR comunicaba mediante email a la FVR los datos relevantes para el cálculo de la indemnización del siguiente tenor literal: Dada cuenta y por recibido el día 23 de noviembre de 2020 el requerimiento del GETXO RT a través de la Federación Vasca de Rugby, por la presente y, de conformidad con lo dispuesto en el



Artículo 56 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby aprobado por la Comisión Delegada de dicha federación el 27 de noviembre de 2019, comunicamos a ambas entidades los datos relevantes para el cálculo de la indemnización por cambio de club del jugador de dieciocho (18) años **Garikoitz Calzada**:

1-. Número (N) de temporadas que el jugador haya permanecido en el club. **DIEZ (10) temporadas**. Han sido DOS (2) como Sub-10, DOS (2) como Sub-12, DOS (2) como Sub-14, DOS (2) como Sub1-6 y DOS (2) como Sub-18.

2-. Número de equipos (E) en competición oficial que el UBR haya tenido inscritos en la temporada 2019-2020. **CUATRO (4) equipos**. Han sido DOS (2) sénior masculino, UN (1) sénior femenino, UN (1) Sub-18 y DOS (2) Sub-16. Sin embargo a estos efectos no deben computarse ni el sénior femenino ni el segundo Sub 16 (Art. 58 párrafo 3º del Reglamento General FER).

3-. Categoría deportiva del jugador (C). Por razón de la categoría, a Garikoitz Calzada le corresponden **CERO (0) puntos**.

4-. Coeficiente (Coef.) a aplicar en función del Club de Origen y de Destino. Coeficiente de **DOS (2)** En este caso el origen es División de Honor B y el destino División de Honor, siendo el coeficiente un DOS (2), según la tabla del propio Reglamento General FER. (Art. 58 párrafo 9º RG FER).

Se suman N, E y C y se multiplica el sumatorio por el Coef. $(10+4+0)*2= 28$

Así la puntuación obtenida es de **VEINTIOCHO (28) puntos**.

Para obtener el importe final de la indemnización por cambio de club (Art. 59 párrafo 1º RG FER), esa puntuación resultante se multiplicará por **CIENTO CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (104,85-€)**.

A esa cifra se le aplicaría la variación del IPC cada nueva temporada. Si bien consideramos que como esa cantidad la aprobó la FER el 27 de noviembre de 2019, todavía no habría lugar a variación por IPC.

Así, **VEINTIOCHO (28)** multiplicado por **CIENTO CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (104,85-€)**, arroja un importe de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (2.935,80-€)**.

Ello no obstante, el GETXO RT puede solicitar que se deduzcan de dicha cantidad las cantidades que el jugador acredite fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. No se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia federativa, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva. En el caso de cursos fuera del club, tampoco se consideran los gastos de transporte, alojamiento o manutención (Acuerdo letra C tomado por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 10 de octubre de 2018). En Bilbao a 28 de noviembre de 2020

7º A fecha de hoy el UBR está a la espera de que el GETXO RT le comunique su conformidad o no con dichos datos, y las cantidades que fueran deducibles en su caso,



para terminar fijando una cantidad de mutuo acuerdo o en su caso acudir al procedimiento previsto en el artículo 57 del Reglamento General.

SEGUNDA.- Inadecuación de procedimiento

El CNDD ha procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento general de la FER antes de tiempo.

*Lo ha hecho antes de que el GETXO RT haya trasladado al UBR su intención de tramitar licencia del jugador y antes de que el UBR haya comunicado al GETXO RT los datos relevantes para el cálculo de la indemnización por cambio de club del jugador **Garikoitz Calzada**.*

El procedimiento, tras el requerimiento de la FVR del pasado 23 de noviembre sigue, de momento los cauces previstos en el artículo 56 del Reglamento.

El GETXO RT, a su manera tortuosa, ha solicitado a la FVR que requiera la remisión de los datos relevantes para fijar la indemnización. El UBR ha facilitado esos datos y solo si ahora, el GETXO RT, muestra su discrepancia con tales datos y/o con la cifra resultante, procedería acudir al artículo 57 y a su fijación provisional.

TERCERA.- Cantidad fijada provisionalmente.

El acuerdo recurrido manifiesta, equivocadamente, que existe una propuesta de liquidación por parte del Universitario Bilbao Rugby en concepto de la indemnización por cambio de club por importe 1.677,00 €.

El CNDD obtiene ese datado de una manifestación vertida en el escrito del jugador a la FER que fuera desestimado en el acta del CNDD de 18 de noviembre de 2020.

Esa cifra, no puede considerarse, en ningún caso, como propuesta de liquidación por parte del UBR.

Si el CNDD quiere establecerla como cantidad provisional a efectos del Jugador pueda tramitar su licencia el GETXO RT, nada podemos hacer al respecto, pero NUNCA debe considerarse, esa, la cantidad propuesta por el UBR.

Por otra parte, el GETXO RT no ha podido todavía mostrar su discrepancia sobre el importe de la indemnización, pues hasta el día 28 de noviembre, el UBR no ha trasladado los datos a la FVR para su fijación. La apreciación del GETXO RT de que la normativa de la FER en cuanto a los derechos de formación es decimonónica, no debe considerarse en ningún caso como una manifestación de discrepancia sobre el importe de la indemnización que abra la vía del artículo 57.

*Lo que si hace el GETXO RT es mandar mensajes contradictorios. En su primer mensaje a la FVR , informa que ha intentado tramitar la licencia del jugador pero que la aplicación la rechaza. Y en su segundo correo a la FVR afirma **no tener interés alguno en el jugador** y pide que se inicien los procedimientos necesarios para que el Jugador pueda tramitar licencia con cualquier club.*



En su virtud,

Al Comité Nacional de Apelación SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y revocando el acuerdo letra E, de entre los tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA en su reunión de fecha 25 de noviembre de 2021, dicte otro por el que acuerde dar traslado al GETXO RT, de los datos relevantes aportados por el UBR para el cálculo de la indemnización, requiriéndole para que, informe de las cantidades que deban deducirse por gastos correspondientes a la formación deportiva del jugador acompañando la debida acreditación fehaciente de los mismos; que considere deban deducirse conforme al párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento General; y para que manifieste si existe discrepancia alguna con la cantidad resultante de los datos facilitados por el UBR a fin de proceder, en su caso a la fijación de la indemnización por parte del Comité Nacional de Disciplina.

Se acompañan al presente recurso certificaciones de los datos relevantes comunicado al GETXO RT y a la Federación Vasca de Rugby

TERCERO. – Se remite nuevo escrito por parte de la Federación Vasca de Rugby, adjuntando la siguiente documentación:

- Datos relevantes para el cálculo de la indemnización aportado por el Club Universitario Bilbao Rugby, dónde figuran la edad del jugador (18), el número de temporadas (10), número equipos UBR inscritos durante la temporada (4), categoría del jugador (C), Coeficiente a aplicar de acuerdo con el club de origen y destino (2), y el cálculo de la indemnización.
- Historial de licencias del jugador Garikoitz Calzada con la Federación Vasca, siendo todas ellas con el Club Universitario Bilbao Rugby, desde la temporada 2016-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

Así las cosas, el recurso que presenta el Club Universitario Bilbao Rugby, bajo la denominación de Recurso de Apelación, es incorrecto, debiendo ser resuelto por este Comité al tratarse de un escrito de alegaciones para el cual fue emplazado, y por lo tanto procede darle dicho trámite.

SEGUNDO. – Respecto a la disconformidad del pago: En el punto séptimo del primero de los hechos, el Club Universitario Bilbao Rugby detalla que está a la espera de que el Club Getxo RT muestre su conformidad o no con los datos e importe de la indemnización que el primero fija.

Sin embargo, el Club Getxo RT sí mostró disconformidad reaccionando con un escrito en el que cita textualmente: “*Desde el club Getxo Rugby Taldea queremos hacerles saber que estamos totalmente en contra de tener que pagar dinero por un joven que no hemos mostrado interés alguno*”.



Siendo así, mostraba desde un inicio su disconformidad y falta de acuerdo, con una cantidad provisional inferior fijada por este Comité, a la que actualmente pretende fijar el Club Universitario Bilbao Rugby.

Así mismo, el Universitario Bilbao Rugby reconoce que el Club Getxo RT no quiere abonar las cantidades, ergo procede acudir a su fijación provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento General, dada la discrepancia sobre el importe de la indemnización.

TERCERO. – En cuanto a la indemnización provisional: Si bien es cierto que el CNDD obtiene la cantidad de la indemnización de una manifestación por parte del jugador que, según él le había trasladado el Club Universitario Bilbao Rugby, en todo caso, dicha cantidad fue fijada como liquidación **provisional**, sin perjuicio de la que pueda ser definitiva, que como indica el artículo 57 del Reglamento General, *“Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.”*

De cualquier forma, queda constancia de la disconformidad de dicha cantidad indemnizatoria por parte del propio Club Universitario Bilbao Rugby para que no se considere como cantidad acordada por las partes.

CUARTO. – En relación con la tramitación de la licencia del jugador: Que el Club Getxo RT manifieste que no tiene voluntad de abonar ninguna cantidad indemnizatoria y que la voluntad de jugar en su club proviene del propio jugador que milita en el Club Universitario Bilbao Rugby, no impide que el Club tramite la licencia de quién se lo pide. Ello no significa *per se* que el club Getxo RT quiera que un jugador juegue en su club como sí podría pasar, por ejemplo, con algún fichaje.

QUINTO. – En cuanto al suplico del Club Universitario Bilbao Rugby respecto de los gastos deducibles: Este Comité ya se ha manifestado, emplazando a deducirse los gastos en su acuerdo Primero en relación con el Fundamento Jurídico Tercero del Punto E) del Acta de este Comité de 25 de noviembre de 2020.

En todo caso, si existe discrepancia con la cantidad resultante de los datos facilitados por el Club Universitario Bilbao Rugby y por la Federación Vasca de Rugby, así como de la cuantía indemnizatoria definitiva, corresponderá en su caso interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de esta FER. En todo caso, los datos los remitió la propia Federación Vasca de Rugby, los cuales son los oficiales y válidos. Son estos los datos tenidos en cuenta por este Comité.

SEXTO. – Que, los datos aportados tanto por el Club Universitario Bilbao Rugby de acuerdo con la documentación aportada por la Federación Vasca de Rugby conllevan a fijar como cantidad definitiva de la indemnización por formación: **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.935,85 €).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **FIJAR la cantidad definitiva de indemnización por formación del Jugador Garikoitz CALZADA del Club Universitario Bilbao Rugby en DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.935,85 €).**



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el encuentro de lo siguiente:

“Es expulsado el fisio del Bera Bera, Ander Ayala en el minuto 22 de la primera parte por continuas protestas hacia mi persona, desde el área técnica y dentro del campo a la hora de ejercer su labor.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el fisioterapeuta del Club Bera Bera RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.a) RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*”

Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”

En consecuencia, la eventual multa que le correspondería al Club Bera Bera RT, ascendería a seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA,

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Bera Bera RT, por las coacciones por parte del fisioterapeuta del Club** (Art.104.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el encuentro de lo siguiente:

“El jugador número 8 de Eibar, nº de licencia 1712360, TAUFATEAU, Monga, recibe tarjeta roja en el minuto 21 por cargar con hombro en un ruck en disputa y golpeando en



la cabeza al jugador número 2 de Univ. Bilbao. El jugador de Univ. Bilbao pudo seguir jugando.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

Que, en el encuentro de División de Honor B Grupo A Masculina del pasado sábado 28 de noviembre, entre el Avia Eibar Rugby Taldea y Valtecsa UBR, se produjo la expulsión por tarjeta roja del jugador TAUFATEAU, Mounga, con dorsal 8 y licencia número 1712360.

Como así refleja el arbitro del partido en el acta:

"El jugador número 8 de Eibar, nº de licencia 1712360, TAUFATEAU, Mounga, recibe tarjeta roja en el minuto 21 por cargar con hombro en un ruck en disputa y golpeando en la cabeza al jugador número 2 de Univ. Bilbao. El jugador de Univ. Bilbao pudo seguir jugando"

Primero: visionado el encuentro y la situación a la que se refiere el Sr. Colegiado, no vemos motivo de tan severa sanción a nuestro jugador Mounga Teaufetau

Segundo: se adjunta prueba de video, en la que el jugador referido como parte del lance del juego, entra a limpiar un ruck en posición correcta y sin impactar con el hombro en la cabeza, finalizando con el asimiento del jugador contrario de manera correcta y como indica en el reglamento:

"El jugador debe asirse a un compañero o a un jugador oponente. El asimiento debe preceder o ser simultáneo al contacto con cualquier otra parte del cuerpo."

Tercero: entendemos que la decisión del Sr. arbitro viene tomada a partir de esta sección del reglamento en el que habla de juego sucio

"Los jugadores no deben embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul."

Cuarto: como se puede observar en el la prueba de video, el jugador no embiste y si se ase al jugador contrario como puede verse al final de la acción.

Quinto: el jugador contrario se levanta inmediatamente después de la acción sin aparente daño. Y continua jugando sin ningún tipo de problemas.

Por todo lo expuesto, Solicita:

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y anule la tarjeta roja al jugador TAUFATEAU, Mounga, con numero de licencia 1712360”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 8 del Club Eibar RT, **Mounga TAUFATEAU**, licencia nº 1712360, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, “*Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”)*”, tendrá la consideración de Falta Leve



3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Atendiendo a las consideraciones que establece el artículo 89, y dado que la acción se comete en un ruck, se considera juego peligroso los siguiente:

“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.

Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.”

SEGUNDO. – Que, las alegaciones del club Eibar RT, no pueden ser consideradas positivamente, debido a que en las imágenes que aportan puede constatarse que el jugador embiste, basculando el brazo y haciendo contacto con el contrario por encima de la línea de los hombros. Por lo tanto, la conjunción de los tres elementos (embestir sin asirse, golpear en la cabeza del contrario con el brazo y contactar por encima de la línea de los hombros del contrario en el ruck) lleva a este Comité a determinar la posibilidad de lesión.

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 8 del Club Eibar RT, **Mounga TAUFATEAU**, licencia nº 1712360, por embestir en un ruck, golpeando en la cabeza y contactando por encima de los hombros a un contrario (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Eibar RT** (Art. 104 RPC)

D. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 25 de noviembre de 2020.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“DECLARO

Que el club, en cumplimiento con las normas de competición de la FER, tenía contratada una ambulancia con la empresa GRUP LA PAU, para el partido del día 21 de noviembre desde las 15:45 hasta finalizar el partido.

Como se explica en el documento adjunto, por causas ajenas al club, la empresa prestataria del servicio, y por razones de salud, tuvo que cambiar de técnicos y ello demora la llegada hasta las 16:10.

SOLICITO

Que a pesar de producirse el retraso en el inicio del partido, y debido a que no es por causas generadas por el club, se ANULE LA SANCION AL CLUB.”

El Club Uribealdea RKE adjunta como documentación:

- Presupuesto de la ambulancia de fecha 15 de octubre 2020 para el encuentro del 21 de noviembre de 2020.
- Escrito de la empresa de ambulancias contratada.
- Correo electrónico del día 19 de noviembre de 2020, confirmando la hora a la que debía estar en el campo la ambulancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido Al retraso de la ambulancia, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”*

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club Uribealdea RKE por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **tres cientos cincuenta euros (350 €)**.



SEGUNDO. – En el presente caso la ambulancia llegó dentro del plazo de cortesía que prevé la circular, por lo que debe archivar el presente procedimiento sin imposición de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** sin sanción el presente procedimiento.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. TATAMI RC – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Tatami RC no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo B, del día 28 de noviembre de 2020, entre este club y el RC L’Hospitalet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Tatami RC, ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club Tatami RC, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la



Jornada 4 de División de Honor B, Grupo B (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de diciembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“EXPONEMOS

Que habiendo recibido los Acuerdos tomados por el CNDD en la reunión de fecha 25/11/20, en el que se incoa procedimiento ordinario por emitir por streaming con elementos delante de la cámara en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B. Liceo Francés – CR Mairena, nos complace efectuar las siguientes

ALEGACIONES:

1º Las gradas de nuestro campo de juego, el estadio Ramón Urtubi está cubiertas. Para efectuar el tejado, los constructores apoyaron la chapa en una serie de columnas de hierro, que ejercen de pilares y que no pueden ser sustituidas ni eliminadas y son los elementos que se ven en determinadas fases de la grabación. Adjuntamos foto del campo y sus gradas

2º El colegio Liceo Francés, propietario de las instalaciones, no permite, de momento, instalar ningún tipo de andamio sobre la pista de atletismo que rodea el campo o en el lado opuesto a la grada, por lo que es materialmente imposible ubicar la cámara, centrada, a una altura que permita una retransmisión de calidad en otro sitio donde no se vean las columnas antes citadas.

3º Pese a este pequeño inconveniente, la calidad de nuestras retransmisiones es altamente satisfactoria, como se puede observar en las efectuadas esta temporada.

*En virtud de cuanto antecede, **SUPLICAMOS:***

***ARCHIVAR** el procedimiento ordinario sin imposición de sanción alguna al no poder situar la cámara en ningún lugar donde no se vean las citadas columnas en la retransmisión, por las características propias y específicas de nuestro campo de juego.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “La cámara deberá encontrarse en el centro de uno de los laterales del campo. Dicha imagen deberá estar realizada (es decir, que deberá seguir el juego en sí y no estar fija; incluyendo zoom y paneos en la dirección que considere el realizador). **No se admitirá que la cámara esté situada en los fondos**



del campo, ni que haya elementos entre la cámara y el juego que impidan el correcto disfrute del mismo (personas, farolas, andamios, etc.). Deberá grabarse la acción en todo momento, y en caso de que el juego se pare, grabar la acción concreta de su detención hasta que el árbitro del encuentro permita retomar el mismo”

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

En este supuesto y en virtud de la prueba aportada, no puede ser considerada positivamente, dado que se aprecian posibilidades de realizar el *streaming* desde una posición dónde no interfieran elementos delante de la cámara, como, por ejemplo, en el primer escalón de la grada en cuestión.

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CR Liceo Francés, asciende a cuatrocientos euros (400 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATRO CIENTOS (400 €)** al Club **CR Liceo Francés**, por emitir por *streaming* con elementos delante de la cámara en el encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B, Grupo C (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de diciembre de 2020.

L) CESION DE LA PLAZA DE DIVISIÓN DE HONOR B FEMEINA DEL MURALLA RC A FAVOR DEL PONTEVEDRA RUGBY CLUB

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Muralla RC en fecha de noviembre de 2020 con lo siguiente:

“Buenos días, por medio de la presente comunicamos nuestra intención de ceder la plaza de División de Honor B Femenina al club Pontevedra Rugby Club, remitimos en ficheros adjuntos documentación”.

A su escrito adjuntan la siguiente documentación:

- Escritura por notario de la elevación a público de la cesión de derechos.
- Aceptación de la cesión por parte del Club Pontevedra R.C. (cesionario)
- Certificado de inexistencia de deudas pendientes del club Muralla R.C. (cedente) con la Federación Gallega de Rugby.
- Certificado de inscripción del club Muralla R.C. en la Federación Gallega de Rugby, en la que participan sus equipos.
- Certificado de inscripción del club Pontevedra R.C. en la Federación Gallega de Rugby, en la que participan sus equipos.



- Certificado de inexistencia de deudas pendientes del club Pontevedra R.C. (cesionario) con la Federación Gallega de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER: “*Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.*”

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas.*

No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval. En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión”.

Así las cosas, la cesión de derechos se produce entre clubes que pertenecen a la misma Federación y dentro del plazo legalmente establecido, dado que fue recibida la cesión en fecha 27 de noviembre de 2020, siendo el inicio el inicio de la competición de División de Honor B, el 10 de enero de 2020, es decir, con más de treinta días naturales al comienzo de la competición.

Además, aportan la documentación que establece el artículo 75 del Reglamento General de la FER.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – APROBAR la cesión del derecho de participación del Club Muralla RC a favor del Club Pontevedra RC en la competición de **División de Honor B Femenina**, para la siguiente temporada 2020-2021.

M). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPEZ, Javier	1210405	Alcobendas Rugby	29/11/20
CHERR, Jano	1235453	Alcobendas Rugby	29/11/20
TOMAS, Jorge	1712171	Ordizia RE	29/11/20
MARTINEZ, Juan	0704175	CR El Salvador	28/11/20
JURADO, Nicolás Nahuel	0710688	CR El Salvador	28/11/20
DOMINGUEZ, Facundo Nahuel	0923306	Barça Rugbi	29/11/20

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNANDEZ-SIMAL, Guillermo	1216006	Alcobendas Rugby	28/11/20
LOUZAO, Cristian	0909391	UE Santboiana	28/11/20
DE IRALA, Euken	P-22085	Getxo RT	29/11/20
TREJO, Joel Josué	1618569	CP Les Abelles	29/11/20
NEGOI, Fernando	0605064	Independiente Santander	29/11/20
DOSTA, Ignasi	0914552	Barça Rugbi	29/11/20

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DI FILIPPO, Franco	1711688	Hernani CRE	29/11/20
ARISTEMUÑO, Juan Gabriel	0306214	Belenos RC	28/11/20
BRAVO, Tomás Alexis	0308023	Belenos RC	28/11/20
ACARRETA, Alejandro	1708137	Bera Bera RT	28/11/20
SARATXAGA, Felipe	1712317	Bera Bera RT	28/11/20
MARTINEZ, Marco José	1107538	CR Ferrol	29/11/20
GALLIANO, Marcos Agustín	1110550	CR Ferrol	29/11/20
ELOSEGUI, Iñigo	1706599	Uribealde RKE	29/11/20
IRATZAGORRI, Gorka	1709733	Uribealde RKE	29/11/20
VERGARA, Ion Ander	1706328	Eibar RT	28/11/20



BOWD, Grady Robert Anton	1712320	Eibar RT	28/11/20
BAZANOV, Giorgi	1705320	Univ. Bilbao Rugby	28/11/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROS, Joan	0915858	CR Sant Cugat	28/11/20
FERRERE, Juan	1621515	CAU Valencia	28/11/20
SENIS GRIÑENA, José	1607915	CAU Valencia	28/11/20
PONCETTA, Facundo	1621717	AKRA Barbara	28/11/20
VISUARA, Martín	1618787	AKRA Barbara	28/11/20
GONZALEZ, Bruno Julián	0923313	RC L'Hospitalet	28/11/20
LASARTE, Tomás	1621543	RC Valencia	28/11/20
TORRÓ, Guillem	0904727	BUC Barcelona	28/11/20

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NAVONE, Guido	0112532	Marbella RC	29/11/20
RESTA, Felipe	0124630	Marbella RC	29/11/20
TAGTACHIAN, Ignacio	1239102	CR Liceo Francés	29/11/20
GABAS, Adrián	1211154	CR Liceo Francés	29/11/20
DE LECEA, Carlos	1238365	CR Liceo Francés	29/11/20
ARANA, Alberto	0111468	Jaén Rugby	28/11/20
GARCIA, Arturo	1005778	CAR Cáceres	28/11/20
LAJOIE, Quentin	1240246	CR Majadahonda	29/11/20
MIRANDA, Manuel	1228500	CR Majadahonda	29/11/20
DOMINGUEZ, Álvaro	0112434	CD Rugby Mairena	28/11/20
ALFAYA, Pablo	0114678	CD Rugby Mairena	28/11/20
STUVEN, Rodrigo José	0116977	CR Málaga	28/11/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 02 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario